



Departamento de Boyacá
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCO MUJICIAL
RONDON – BOYACÁ

Juzgado Promiscuo Municipal de Rondón

Rondón - Boyacá, veinticinco (25) de Agosto del dos mil veinte (2020)

Proceso civil N°: 2020 - 00018
Clase: Ejecutivo
Demandante: Luisa Galindo
Demandando: Dagoberto Arias Caro.

V i s t o s

Se procede a calificar la demanda digital ejecutiva de mínima cuantía, presentada mediante apoderado judicial.

Consideraciones

La señora **LUISA GALINDO DE LOPEZ**, representada por el abogado JAIRO HUMBERTO AVILA MORENO presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **DABOGERTO ARIAS CARO**, por obligaciones de carácter pecuniario, contenidas en un título valor-letra de cambio por la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000) correspondiente al capital, más lo correspondientes intereses de plazo e intereses de mora.

Estudiado el líbello introductorio, se aprecian ciertas irregularidades las cuales se relacionan a continuación, para que sean subsanadas, así:

1. Sobre la ausencia de requisitos formales de la demanda (numeral 1 artículo 90 C.G.P.):

1.1. Establece el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., que la demanda deberá contener el nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce.

- En este sentido se observa que el togado dentro del libello introductorio se abstuvo de mencionar a su representada LUISA GALINDO DE LOPEZ desconociendo el poder a él otorgado para su representación, y por consiguiente se omitió indicar el domicilio, número de identificación de la demandante, requisito esencial de la demanda.

1.2. El numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., prevé que la demanda deberá contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

- Respecto a ello, en el numeral 2 de las pretensiones se solicita el pago de intereses de plazo el 14 de Noviembre de 2019, hasta el 14 de febrero de



Departamento de Boyacá
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
RONDON – BOYACÁ

2020 fecha en que se cumplen los intereses corrientes de la obligación, situación que no es congruente con los hechos de la demanda debido a que no se puede pretender el pago de intereses de plazo **desde el mismo momento en que se suscribe el título valor** (lo subrayado es nuestro), razón por la cual habrá de aclararse dicha situación.

- En la pretensión tercera de la demanda manifiesta el litigante que solicita el pago de los intereses moratorios “desde el 14 de febrero de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación...” lo anterior quiere significar que se pretende el cobro de intereses de plazo y moratorios desde el mismo **14 de Febrero de 2020**, lo que llevaría al cobro excesivo de los mismos.

Por lo expuesto el ejecutante deberá adecuar los hechos y las pretensiones con apego al principio de literalidad del título valor.

- 1.3 El poder otorgado por la demandante al abogado JAIRO HUMBERTO AVILA MORENO es insuficiente debido a que en él no se determinó claramente el asunto o proceso a adelantar y/o para el cual fue conferido el mismo, tal y como lo establece el art 74 del C.G de P, en razón a ello deberá presentarse un nuevo acto de apoderamiento.
- 1.4 Debido a la implementación del uso de las tecnologías y las comunicaciones, habrá de manifestarse si el título valor base de la ejecución se encuentran en poder del abogado o las partes de conformidad con lo establecido en el Artículo 245 del C.G del P, en concordancia con el artículo 81 ibídem.
- 1.5 Así mismo se ha de prevenir a las partes para que en lo sucesivo observen lo dispuesto en el Artículo 78 numeral 14 del C.G del P, en concordancia con el Canon 3 del Decreto 806 de 2020, salvo las excepciones contempladas en la ley.
- 1.6 Finalmente se precisa que debido a la inadmisión de la demanda, no es factible hacer pronunciamiento respecto a las medidas cautelares solicitadas por cuanto está se decretará cuando se libre el mandamiento de pago.

En razón a lo expuesto y al no cumplirse con el lleno de los requisitos que tratan los artículos 82, 84 y demás del decreto 806 de 2020 se procede a **INADMITIR** la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días contados desde la notificación de la presente providencia se subsanen los yerros anteriormente señalados so pena de rechazo, tal y como lo establece el Artículo 90 del C.G del P. Una vez transcurrido dicho término el Juzgado entrará a decidir si la admite o la rechaza.



**Departamento de Boyacá
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RONDON – BOYACÁ**

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rondón – Boyacá;

Resuelve:

Primero: Inadmitir la presente demanda ejecutiva, instaurada mediante apoderado judicial por LUISA GALINDO DE LÓPEZ en contra de DAGOBERTO ARIAS CARO, por lo expuesto en la parte considerativa.

Segundo: Concédase a la parte Actora el término de cinco (5) días, para que subsane los yerros señalados, so pena de rechazo, y una vez vencido este término, el Juzgado entrará a decidir si la admite o la rechaza. Alléguese copia del escrito subsanatorio en formato PDF de conformidad con el parágrafo 3 del Acuerdo CSJANTA20-62 del 30 de Junio de 2020 expedido por el C.S de la J al correo institucional j01prmpalrondon@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario laboral de 8:00 am a 5:00. Cualquier envío de documentos, memoriales fuera de dicha jornada se entienden recibidos al día siguiente. (Art 109 C.G del P.)

Tercero: No realizar pronunciamiento alguno de las medida cautelares peticionadas, en razón a lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

Cuarto: No hay lugar al reconocimiento de la personería jurídica del litigante JAIRO HUMBERTO AVILA MORENO debido a la insuficiencia de poder para actuar.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS FERNANDO SANDOVAL BARRETO
Juez

Se Suscribe con firma escaneada por Salubridad Pública (Art 11 Dcto. Presidencial 491/2020)

República de Colombia  Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Tunja Juzgado Promiscuo Municipal Rondón - Boyacá CONSTANCIA SECRETARIAL DE FIJACION DE UN ESTADO (C.G.P.) El presente Auto fue notificado en el Estado N°. 015 hoy 26/08/2020, fijado virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial, a la hora de las 8:00 de la mañana. RURY ZARIDE ACOSTA GOMEZ Secretaria



Departamento de Boyacá
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RONDON – BOYACÁ

Juzgado Promiscuo Municipal de Rondón

Rondón - Boyacá, Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso civil N°: 2020 - 00019
Clase: Divisorio
Demandante: Rosa Inés Soler de Pabón y Otros.
Demandando: Lilia Isabel Soler Castro y Otra.

Vistos

Se estudia la presente demanda digital a fin de determinar su admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo.

Consideraciones

Mediante apoderado judicial los señores José Merardo, Diógenes Orlando, Edmundo José, Gloria Nelly Soler Castro y Soler de Pabón Rosa Inés, radican demanda divisoria en contra de las señoras Miryam Cecilia Soler de Moreno y Lilia Isabel Soler Castro a efectos de buscar la venta en pública subasta del inmueble denominado El Diamante distinguido con F.M.I. N°. 090-13244 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí, respecto de los cuales son propietarios en comunidad con las demandadas.

Analizado y revisado el líbello introductorio, se vislumbran ciertas irregularidades las cuales se relacionan a continuación para que sean subsanadas:

1. Sobre la ausencia de requisitos formales de la demanda (numeral 1 artículo 90 C.G.P.):

- 1.1 El Artículo 82 numeral 9 del C.G. del P., en concordancia con el Artículo 26 Numeral 4 ibídem, establece que para el presente proceso la cuantía se estima por el valor del avalúo catastral del predio objeto de división, en virtud a ello deberá allegarse el certificado catastral del bien inmueble que se pretende vender debidamente actualizado.

2. No haberse aportado los anexos ordenados por la ley (numeral 2 artículo 90 C.G.P.):

- 2.1 El artículo 84 del C.G del P numeral 2, establece como anexo de la demanda, la prueba de existencia y representación de las partes y la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85 ibídem.

En razón a ello, para legitimar la demanda de los herederos de Ana Belén Castro Soler, es necesario que se aporten los registros civiles de nacimiento de las partes y el certificado de defunción de la causante en mención.



Departamento de Boyacá
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RONDON – BOYACÁ

- 2.2 Prevé el Artículo 406 del C.G. del P., que la demanda habrá de dirigirse contra los demás comuneros y se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños; y, si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del Registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un periodo de 10 años si fuere posible.
- Por tal razón, deberá darse cumplimiento a dicho requisito, en primer lugar, vinculándose al proceso a la señora Rosalia Soler Torres a quien se cita en el hecho 3 de la demanda y aparece como titular de derecho real en la anotación 3 del Certificado de Tradición y Libertad; en segundo lugar, deberá allegarse el certificado que establece la norma en comento, ya que el aportado con la demanda fue un certificado especial de pertenencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Público (fl. 15) y una copia incompleta del certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de división (fl. 26).
- 2.3 Finalmente se ha de prevenir a las partes para que en lo sucesivo observen lo dispuesto en el Artículo 78 numeral 14 del C.G del P, en concordancia con el Canon 3 del Decreto 806 de 2020, salvo las excepciones contempladas en la ley.

De lo anterior se advierte que, al no cumplirse con lo preceptuado en los artículos 82, 84 y 406 del C.G.P., se debe **inadmitir** la presente demanda, tal como lo establece el art. 90 ibídem; siendo necesario que la parte Actora proceda a subsanar los yerros anteriormente señalados; concédase un término de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo. Una vez vencido dicho lapso el Juzgado entrará a decidir lo pertinente.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rondón – Boyacá;

Resuelve:

Primero: Inadmitir la presente demanda instaurada por **Rosa Inés Soler de Pabón y Otros**, a través de Apoderado judicial, en contra de **Lilia Isabel Soler Castro y Otra**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Concédase a la parte Actora el término de cinco (5) días, para que subsane los yerros señalados, so pena de rechazo, y una vez vencido este término, el Juzgado entrará a decidir si la admite o la rechaza. Alléguese copia del escrito subsanatorio en formato PDF de conformidad con el parágrafo 3 del Acuerdo CSJANTA20-62 del 30 de Junio de 2020 expedido por el C.S de la J al correo institucional j01prmpalrondon@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario laboral de 8:00 am a 5:00.; Cualquier envío de documentos o memoriales fuera de dicha jornada se entienden recibidos al día siguiente. (Art 109 C.G del P.).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RONDON – BOYACÁ

Tercero: Reconózcase personería jurídica para actuar al **Dr. Andrés Julián Sánchez Hernández**, como Apoderado judicial de la parte Demandante en los términos y para los efectos de los poderes a él conferidos.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS FERNANDO SANDOVAL BARRETO
JUEZ.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Promiscuo Municipal
Rondón - Boyacá

CONSTANCIA SECRETARIAL DE FIJACION DE UN ESTADO (C.G.P.)

El presente Auto fue notificado en el **Estado N°. 015** hoy **26/08/2020**, fijado virtualmente en el micrositio dispuesto para este despacho judicial por el Consejo Superior de la Judicatura, en la página web de la Rama Judicial, a la hora de las **8:00 de la mañana**.

RURY ZARIDE ACOSTA GOMEZ
Secretaria



Departamento de Boyacá
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RONDON – BOYACÁ

Juzgado Promiscuo Municipal de Rondón

Rondón - Boyacá, Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso civil No: 2020 - 00020
Clase: Divisorio
Demandante: Rosa Inés Soler de Pabón y Otros.
Demandando: Lilia Isabel Soler Castro y Otra.

Vistos

Se estudia la presente demanda digital a fin de determinar su admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo.

Consideraciones

Mediante apoderado judicial los señores José Merardo, Diógenes Orlando, Edmundo José, Gloria Nelly Soler Castro, Rosa Inés Soler de Pabón y Rosalía Soler Torres presentan demanda divisoria en contra de las señoras Myryam Cecilia Soler de Moreno y Lilia Isabel Soler Castro a efectos de buscar la venta en pública subasta del inmueble denominado Santa Rosa distinguido con F.M.I. No. 090-13274 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ramiriquí, respecto de los cuales son propietarios en comunidad con las demandadas.

Analizado y revisado el líbello introductorio, se vislumbran ciertas irregularidades las cuales se relacionan a continuación para que sean subsanadas:

1. Sobre la ausencia de requisitos formales de la demanda (numeral 1 artículo 90 C.G.P.):

- 1-1 El Artículo 82 numeral 9 del C.G. del P., en concordancia con el Artículo 26 Numeral 4 ibídem, establece que para el presente proceso la cuantía se estima por el avalúo catastral del predio objeto de división, en virtud a ello deberá allegarse el certificado catastral del bien inmueble que se pretende vender debidamente actualizado.

2. No haberse aportado los anexos ordenados por la ley (numeral 2 artículo 90 C.G.P.):

- 2.1 El artículo 84 del C.G del P numeral 2, establece como anexo de la demanda, la prueba de existencia y representación de las partes y la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85 ibídem.

En razón a ello, para legitimar la demanda de los herederos Merardo Soler Pineda, es necesario que se aporten los registros civiles de nacimiento de las partes y el certificado de defunción del causante Merardo Soler Pineda.



Departamento de Boyacá
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RONDON – BOYACÁ

- 2.2 Prevé el Artículo 406 del C.G. del P., que la demanda habrá de dirigirse contra los demás comuneros y se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Y si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del Registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un periodo de 10 años si fuere posible.

En razón a ello deberá allegarse el certificado que establece la norma en comento, debido a que el allegado es una certificación especial de pertenencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Público (fl10)

- 2.3 Finalmente se ha de prevenir a las partes para que en lo sucesivo observen lo dispuesto en el Artículo 78 numeral 14 del C.G del P, en concordancia con el Canon 3 del Decreto 806 de 2020, salvo las excepciones contempladas en la ley.

De lo anterior se advierte que al no cumplirse con lo preceptuado en los artículos 82, 84 y 406 del C.G.P., se debe proceder a **inadmitir** la presente demanda, tal como lo establece el art. 90 ibídem; siendo necesario que la parte Actora proceda a subsanar los errores anteriormente señalados en el término de cinco (5) días contados desde la notificación de la presente providencia so pena de rechazo. Una vez vencido dicho lapso el Juzgado entrará a decidir si la admite o la rechaza.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rondón – Boyacá;

Resuelve:

Primero: Inadmitir la presente demanda instaurada por **Rosa Inés Soler de Pabón y Otros**, a través de Apoderado judicial, en contra de **Lilia Isabel Soler Castro y Otra**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Concédase a la parte Actora el término de cinco (5) días, para que subsane los errores señalados, so pena de rechazo, y una vez vencido este término, el Juzgado entrará a decidir si la admite o la rechaza. Alléguese copia del escrito subsanatorio en formato PDF de conformidad con el parágrafo 3 del Acuerdo CSJANTA20-62 del 30 de Junio de 2020 expedido por el C.S de la J al correo institucional j01prmpalrondon@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario laboral de 8:00 am a 5:00. Cualquier envío de documentos, memoriales fuera de dicha jornada se entienden recibidos al día siguiente. (Art 109 C.G del P.)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RONDON – BOYACÁ

Tercero: Reconózcase personería jurídica para actuar al **Dr. Andrés Julián Sánchez Hernández**, como Apoderado judicial de la parte Demandante en los términos y para los efectos de los poderes a él conferidos.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS FERNANDO SANDOVAL BARRETO
JUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Promiscuo Municipal
Rondón - Boyacá

CONSTANCIA SECRETARIAL DE FIJACION DE UN ESTADO (C.G.P.)

El presente Auto fue notificado en el **Estado N°. 015** hoy 26/**08/2020**, fijado virtualmente en el micrositio dispuesto para este despacho judicial por el Consejo Superior de la Judicatura, en la página web de la Rama Judicial, a la hora de las **8:00 de la mañana**.

RURY ZARIDE ACOSTA GOMEZ
Secretaria



Departamento de Boyacá
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RONDON – BOYACÁ

Juzgado Promiscuo Municipal de Rondón

Rondón - Boyacá, veinticinco (25) de Agosto del dos mil veinte (2020)

Proceso civil N°: 15-621-40-89-001-2020-00021-00
Clase: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Flor Estela Gordillo Arias
Demandando: Henoc Fonseca Camargo

V i s t o s

Se procede a calificar la demanda digital ejecutiva de alimentos, presentada por la demandante Flor Estela Gordillo Arias como representante legal de sus menores hijos J.J.F.G y S.A.F.J.

Consideraciones

La señora **Flor Estela Gordillo Arias**, en su calidad de madre y representante legal de sus menores hijos J.J.F.G y S.A.F.J. presenta demanda ejecutiva de alimentos, en contra de **Henoc Fonseca Camargo**, con el fin de obtener el pago de varias cuotas alimentarias que le son adeudadas desde el mes de julio de 2018 hasta la fecha de la presentación de la demanda, con fundamento en el acta de conciliación suscrita el 13 de junio de 2018 en la Comisaría de Familia del municipio de Rondón-Boyacá.

Estudiado el escrito petitorio, se aprecian ciertas falencias las cuales se relacionan a continuación, para que sean subsanadas, así:

1.-Sobre la ausencia de requisitos formales de la demanda (numeral 1 artículo 90 C.G.P.):

- 1.1- El numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., prevé que la demanda deberá contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
 - Respecto a ello, la demandante indica de manera general "...por el valor de los intereses moratorios..." sin especificar la tasa de interés en la que se debe liquidar cada una de las cuotas alimentarias mensuales. Por ello la ejecutante deberá adecuar cada una de las pretensiones donde se solicita el cobro de los intereses moratorios.
- 1.2 Establece el Numeral 5 del Artículo 90 del C.G. del P. que es causal de inadmisión, cuando quien formule la demanda carezca del derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

Frente a este aspecto, se advierte que debido a la naturaleza del asunto no es posible litigar en causa propia, razón por la cual la actora habrá de acreditar la calidad de abogada o deberá conferir poder a un profesional del derecho para que la apodere.



Departamento de Boyacá
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RONDON – BOYACÁ

- 1.3 El numeral 2 del Artículo 90 ibídem, indica de la misma manera la obligatoriedad de acompañar los anexos ordenados por la ley, siendo indispensable allegar la prueba de existencia y representación de las partes y la calidad en la que intervienen en el proceso (Art 84 numeral 2 C.G. del P), por tal razón deberá aportar los registros civiles de nacimiento de los menores, con el fin de acreditar dicho requisito.
- 1.4 Debido a la implementación del uso de las tecnologías y las comunicaciones, habrá de manifestarse si el título ejecutivo (Acta de Conciliación) se encuentran en poder de la actora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 245 del C.G del P, en concordancia con el artículo 81 ibídem.
- 1.5 Como quiera que no se solicitó medida cautelar alguna y no se indicó conocer canal digital del demandado, deberá acreditarse el envío físico de la demanda y sus anexos al demandado, tal y como lo establece el inciso 4 del Artículo 6 del Decreto 806 del C.G. del P. ¹
- 1.6 Así mismo se ha de prevenir a las partes para que en lo sucesivo observen lo dispuesto en el Artículo 78 numeral 14 del C.G del P, en concordancia con el Canon 3 del Decreto 806 de 2020, salvo las excepciones contempladas en la ley.

En razón a lo expuesto y al no cumplirse con el lleno de los requisitos que tratan los artículos 82, 84 y demás del decreto 806 de 2020 se procede a **INADMITIR** la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días contados desde la notificación de la presente providencia se subsanen los yerros anteriormente señalados so pena de rechazo, tal y como lo establece el Artículo 90 del C.G del P. Una vez transcurrido dicho término el Juzgado entrará a decidir si la admite o la rechaza.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rondón – Boyacá;

Resuelve:

Primero: Inadmitir la presente demanda ejecutiva de alimentos, instaurada por **Flor Estela Gordillo Arias**, en su calidad de madre y representante legal de sus menores hijos J.J.F.G y S.A.F.J. en contra de **Henoc Fonseca Camargo**, por lo expuesto en la parte considerativa.

¹ Artículo 6º Demanda: La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”



Departamento de Boyacá
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RONDON – BOYACÁ

Segundo: Concédase a la parte Actora el término de cinco (5) días, para que subsane los yerros señalados, so pena de rechazo, una vez vencido dicho lapso, el Juzgado entrará a decidir si la admite o la rechaza. Alléguese copia del escrito subsanatorio en formato PDF de conformidad con el parágrafo 3 del Acuerdo CSJANTA20-62 del 30 de Junio de 2020 expedido por el C.S de la J al correo institucional j01prmpalrondon@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario laboral de 8:00 am a 5:00. Cualquier envío de documentos, memoriales fuera de dicha jornada se entienden recibidos al día siguiente. (Art 109 C.G del P.)

Notifíquese y cúmplase.

LUIS FERNANDO SANDOVAL BARRETO

Juez

Se Suscribe con firma escaneada por Salubridad Pública (Art 11 Dcto. Presidencial 491/2020)

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Tunja Juzgado Promiscuo Municipal Rondón - Boyacá CONSTANCIA SECRETARIAL DE FIJACION DE UN ESTADO (C.G.P.) El presente Auto fue notificado en el Estado N°. 015 hoy 26/08/2020, fijado virtualmente en el micrositio, en la página web de la Rama Judicial, a la hora de las 8:00 de la mañana. RURY ZARIDE ACOSTA GOMEZ Secretaria
--



Departamento de Boyacá
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RONDON – BOYACÁ

Juzgado Promiscuo Municipal de Rondón

Rondón - Boyacá, Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso civil No: 2017 - 00020
Clase: Pertenencia
Demandante: Miguel Moreno López
Demandando: Fruto o Fructuoso Moreno Romero.

Cumplido con el escaneo y digitalización del proceso de la referencia conforme fue ordenado en providencia del 09 de julio de 2020, y continuando con el trámite del presente asunto, procede el juzgado a señalar el día **21 de Octubre a las 9:00 de la mañana**; para celebrar la **Audiencia de Instrucción y Juzgamiento** que contempla el **Artículo 373 en concordancia con el 375 del C.G. del P.**

Por secretaria citase a las partes e intervinientes, advirtiéndoles que la misma se realizará de manera virtual utilizando los medios tecnológicos dispuestos oficialmente por el Consejo Superior de la Judicatura; **plataforma Microsoft Teams** licenciada por la entidad; lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS FERNANDO SANDOVAL BARRETO
JUEZ

<i>República de Colombia</i>  <i>Rama Judicial del Poder Público</i> <i>Distrito Judicial de Tunja</i> <i>Juzgado Promiscuo Municipal</i> <i>Rondón - Boyacá</i> CONSTANCIA SECRETARIAL DE FIJACION DE UN ESTADO (C.G.P.) El presente Auto fue notificado en el Estado N°. 015 hoy <u>26/08/2020</u>, fijado virtualmente en el micrositio, en la página web de la Rama Judicial, a la hora de las 8:00 de la mañana. RURY ZARIDE ACOSTA GOMEZ <i>Secretaria</i>
--



Departamento de Boyacá
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RONDON – BOYACÁ

Juzgado Promiscuo Municipal de Rondón

Rondón - Boyacá, Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso civil N°: 2019 - 00032
Clase: Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: Yenny Astrid Borda Soler
Demandando: Emdisalud E.S.E

En escrito allegado electrónicamente, el apoderado actor solicita que la Notificación personal se cumpla a través del Agente Liquidador de Emdisalud E.S.E., invocando lo dispuesto en el numeral 6 del Artículo 42 del C.G del P., en concordancia con el numeral 3 del Artículo 291 ibídem.

Respecto a dicho pedimento, el memorialista deberá estarse a lo resuelto en auto proferido el 10 de marzo de 2020, donde se dispuso precisamente que la parte actora cumpla con notificar personalmente de la demanda al señor Luis Carlos Ochoa Cadavid como Liquidador de la Empresa Mutual para el Desarrollo Integral de la Salud E.S.S. Emdisalud o quien hiciera sus veces; máxime si ya conoce la dirección electrónica del mismo, para lo cual deberá adjuntar al proceso la prueba del iniciador de acuse de recibo y una impresión del mensaje de datos enviado, conforme lo prevé el Artículo 291 numeral 3 inciso final del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase.


LUIS FERNANDO SANDOVAL BARRETO
Juez

Se Suscribe con firma escaneada por Salubridad Pública (Art 11 Dcto. Presidencial 491/2020)

<i>República de Colombia</i>  <i>Rama Judicial del Poder Público</i> <i>Distrito Judicial de Tunja</i> <i>Juzgado Promiscuo Municipal</i> <i>Rondón - Boyacá</i> CONSTANCIA SECRETARIAL DE FIJACION DE UN ESTADO (C.G.P.) El presente Auto fue notificado en el Estado N°. 015 hoy 26/08/2020, fijado virtualmente en el micrositio dispuesto para este despacho judicial por el Consejo Superior de la Judicatura, en la página web de la Rama Judicial, a la hora de las 8:00 de la mañana. RURY ZARIDE ACOSTA GOMEZ <i>Secretaria</i>
